



**CARRERA DE DERECHO.**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del Título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso N° 13334-2017-01468, por incumplimiento de contrato, que sigue Bermello Macías Cecilia Isabel en contra de Navia Solórzano Richard Gustavo y Macías Tuárez Hilda Rosalía. “La inspección judicial, como prueba de oficio en los procesos ordinarios”.

**Autoras:**

Gema Patricia Caicedo Cedeño.

Teddy Santiago Soledispa Cedeño.

**Tutor Personalizado:**

Abg. Carlos Chavarría Mendoza.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2019.

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Gema Patricia Caicedo Cedeño y Teddy Santiago Soledispa Cedeño, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 13334-2017-01468, por incumplimiento de contrato, que sigue Bermello Macías Cecilia Isabel en contra de Navia Solórzano Richard Gustavo y Macías Tuárez Hilda Rosalía. “La inspección judicial, como prueba de oficio en los procesos ordinarios”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 23 de agosto de 2019

**Gema Patricia Caicedo Cedeño**  
**C.C. 1350325138**  
**Autora**

**Teddy Santiago Soledispa Cedeño**  
**C.C. 1314877042**  
**Autor**

## ÍNDICE.

Cesión de derechos de autor.....	II
Índice.....	III
1. Introducción.....	1
2. Marco Teórico.....	4
2.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal.....	4
2.1.1. La Prueba.....	4
2.1.2. Características de la prueba.....	5
2.1.3. Finalidad de la prueba.....	8
2.1.4. Prueba nueva.....	9
2.1.5. Prueba nueva en segunda instancia.....	10
2.1.6. Prueba para mejor resolver.....	11
2.1.7. Debido proceso.....	12
2.1.8. La inspección judicial como medio probatorio.....	13
3. Análisis del caso N° 13334-2017-01468.....	16
3.1. Hechos fácticos.....	16
3.2. Análisis de la Sentencia de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo.....	26
3.3. Análisis de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.....	32
4. Conclusiones.....	45
Bibliografía.....	51

## 1. INTRODUCCIÓN.

La Constitución (2008)<sup>1</sup> en su Artículo 169 determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...” (pág. 72) , esto tiene relación con la aplicación de las garantías constitucionales, especialmente los relativos con la administración de justicia. Al aplicarse estos principios, se hacen efectivas las garantías que forman parte del debido proceso.

En tanto que el Código General de Procesos, indica en su Artículo 5 que el principio de Impulso Procesal, contribuye a que las partes procesales den el impulso al proceso conforme con el sistema dispositivo; teniendo relación con el principio dispositivo establecido en la Constitución ecuatoriana.

En este mismo cuerpo legal, el Artículo 168<sup>2</sup>, referente a la prueba para mejor resolver expresa que:

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días. (pág. 43).

---

<sup>1</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Última Reforma 13-julio-2011. Quito. Editorial Lexis.

<sup>2</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Código General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Quito. Editorial Lexis

En este sentido, cuando el Juez toma la iniciativa para que se practique una prueba a favor de una de las partes, puede apreciarse como que el operador de justicia se está decantando hacia una de las partes, en desmedro de la otra. Es decir, otorga la facultad al Juez, para que ordene y puedan efectuarse pruebas de oficio, siendo atentatorio a principios al debido proceso con todos los principios que ello contempla.

La importancia de este estudio y análisis del caso radica, en que dentro del Código Orgánico General de Procesos, Artículo 168 se encuentra determinada la prueba para mejor resolver, esto permite que el administrador de justicia, pueda ordenar de oficio la práctica de pruebas dentro en un proceso que está siendo sometido a decisión judicial.

Lo cual está fuera del razonamiento jurídico, en otras circunstancias se podría decir que es atentatoria esta normativa con los principios que forman parte de la administración de justicia, pero en el proceso que se analiza sí era necesario realizarla ya que la inspección judicial a la vivienda determinaría el tiempo que esta tuvo de construcción y remodelación, el no realizarla atenta contra la seguridad jurídica.

La inspección judicial tiene la finalidad de que el operador de justicia verifique directamente los documentos, lugares o bienes muebles e inmuebles que forman parte del proceso, realizado para que logré despejar dudas. Es solicitada, siempre y cuando se justifique motivadamente su pertinencia,

debiendo esclarecer los hechos, y no para que se traten hechos que no podrían probarse con la acción de este acto procesal.

Como ya se indicó, el objetivo de la inspección judicial persigue un fin determinado, debiendo ser solicitado al momento de presentar la demanda, contestar la demanda o la reconvención en caso de ser pertinente, tal como ordena el Artículo 229 del Código Orgánico General de Procesos y como así fue solicitado por la parte actora, pero el Juez de la Unidad Judicial no lo proveyó, vulnerando de esta manera la seguridad jurídica y el debido proceso.

## 2. MARCO TEÓRICO.

### 2.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal.

#### 2.1.1. La Prueba.

Para que pueda desarrollarse y funcionar el sistema de justicia en áreas no penales, el Código Orgánico General de Procesos establece en el Artículo 2 todos los principios a aplicarse en la actividad procesal, debiendo aplicarse los principios constitucionales, al igual que aquellos que constan en los tratados y convenios de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador ha sido signatario, sin dejar de lado el Código Orgánico de la Función Judicial.

Peñaherrera (1960)<sup>3</sup> señala acerca del juicio ordinario que: “se diferencia de otras vías por ser el más extenso, el que comprende a todos los procedimientos restantes, y después de todo, únicamente se trata de una acción declarativa común y como su nombre lo indica ordinaria o general” (pág. 32)

El procedimiento ordinario y sus reglas se encuentran establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, Artículos del 289 al 298; es un proceso que, como todos los juicios en el ámbito civil inicia con la demanda que ha de ser clara y debe cumplir con los requisitos que se establecen en el Artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos.

---

<sup>3</sup> Peñaherrera, Víctor. (1960). *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria. Tomo 3.

Este procedimiento se desenvuelve mediante dos audiencias, la audiencia preliminar y la audiencia de juicio.

Mientras que, en el sistema procesal del Ecuador, los medios de prueba existentes son: documental, testimonial y pericial, algo que está determinado en las normativas procesales civiles.

En el sentido estricto del derecho la prueba, es una actividad indispensable realizada para que se demuestre la verdad de los hechos, debido que quien alega algo debe probarlo.

### **2.1.2. Características de la prueba.**

Navarrete (2016)<sup>4</sup> afirma que se denomina a la prueba como “todo aquello tangible o intangible, un determinado hecho o algún tipo de acontecimiento, alegaciones dadas por las partes o terceros con que se intenta probar que alguna cosa o circunstancia es de un terminante modo y no de otro” (pág. s/p).

Queda excluido el hecho de la discrecionalidad de la valoración que el administrador de justicia realiza sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba, según lo que determina doctrinalmente Taruffo (2012)<sup>5</sup>, que manifiesta: “tenga

---

<sup>4</sup> Navarrete Luque, Corina Elena. (2016). *La prueba de oficio en el COGEP*. Recuperado el: [16-junio-2019]. Disponible en: [<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7110/1/T-UCSG-PREJUR-DER-82.pdf>]

<sup>5</sup> Taruffo, Michele. (2012). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Recuperado el: [16-junio-2019]. Disponible en: [<https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>]

que coincidir necesariamente con un arbitrio subjetivo, irracional e incontrolable”

Ramírez (2005)<sup>6</sup>, sobre los principios básicos que integra la prueba y que deben no solo ser observados sino también valorados, indica:

El principio de la unidad de la prueba, indica la forma como debe valorarse la prueba, de tal manera que pueda aducirse, que la prueba viene a ser un todo, pero está fragmentado en partes, debiendo observarse de manera conjunta.

El principio de la comunidad de la prueba, también denominado el de Adquisición, donde la prueba pertenece al proceso, sin que importe quien la haya solicitado, es decir, la prueba es del proceso y no de la parte.

El principio de lealtad y de probidad, el cual recae ante la buena fe e iniciativa que poseen las partes, tomando en consideración que la prueba es el instrumento que permite la obtención de una verdad procesal, más no se utiliza para el ocultamiento de elementos o deformar la historia.

El principio de contradicción, actúa como una garantía hacia las partes al igual que al debido proceso, permitiendo a las partes el derecho para que puedan discutirse las pruebas presentadas por ambas partes. Las partes se encargan de mantener el derecho de poner en disputa las pruebas que se incorporen al proceso.

El principio de igualdad de oportunidad para la prueba, donde las partes deberán estar en igualdad de derechos para cuando soliciten y presenten las pruebas que estimen pertinentes en el proceso.

El principio de formalidad y legitimidad de la prueba, indica que el carácter formal de la prueba se relaciona con el tiempo, modo y lugar en que debe practicarse la prueba, en tanto que la legitimidad hace alusión a la ausencia de vicios sobre la prueba.

Estos elementos tienen que cumplirse por parte del juzgador cuando haga uso de su facultad de solicitud de pruebas, adjuntando la motivación razonada como requisitos sine qua non, para así pueda cumplirse con la petición formal por parte del juzgador.

---

<sup>6</sup> Ramírez Salinas, Liza. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado el: [16-junio-2019]. Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7]

El principio de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba, hace que las pruebas aportadas en el proceso tengan que ser acertadas a la litis, es decir, que tengan relación. La conducencia de la prueba es manifestada con el peso individual de cada prueba que permita demostrar los hechos alegados, haciendo que las mismas tengan interés, sean de utilidad al proceso; de tal manera que, para la conducencia de la prueba dentro de su valoración íntima debe considerarse que el administrador de justicia no alega hechos, sino que para tener mejor convencimiento y así llegar a la certeza moral y procesal, opta por utilizar esta facultad.

La carga de la prueba o *onus probandi*, presenta dos aspectos, formal y material, lo formal se aprecia como la carga que tienen ambas partes de probar sus alegaciones practicadas a lo largo del proceso, mientras que lo material queda a criterio del juzgador para que este pueda resolver sobre las dudas que aparezcan sobre los medios probatorios.

El Código Orgánico General de Procesos, tiene la particularidad de obligar al juez para que motive las razones al solicitar alguna prueba de oficio, considerándola como algo fundamental, permitiendo de esa manera llegar a la certeza razonable que permita resolver en torno al fondo del litigio. La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción de las personas procesadas.

Todos los actores jurídicos inmersos en la litis tienen la condición de ser sujetos procesales, por igual y en la forma como tengan oportunidad pueden ir

aportando las pruebas suficientes, esto con la finalidad de probar la exigencia que se hace, caso contrario se estaría calificando de participación discriminatoria e indefensión, esto es atentatorio al principio del debido proceso, contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

### **2.1.3. Finalidad de la prueba.**

La prueba según el Código Orgánico General de Procesos, la doctrina y toda la jurisprudencia es aquella que adquiere por propósito llevar al Juez a la certeza de los hechos y situaciones controvertidas.

Para el doctrinario, Sentís, (1979)<sup>7</sup>, la prueba: “Es la que forma la convicción plena del juzgador, convicción ésta que resulta necesaria para resolver definitivamente. Pero, no siempre es posible contar con la prueba plena”. (pág. 112).

Echandia (2006)<sup>8</sup>, en lo relacionado al objeto de la prueba indica lo siguiente:

Por objeto de la prueba ha de entenderse lo que se logra probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de la diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual. (pág. 136).

De lo arriba citado cabe afirmar que la prueba es fundamental para los procedimientos en que deban resolverse controversias; sobre todo cuando se

---

<sup>7</sup> Sentís, Santiago. (1979). *La prueba*. Los grandes temas del derecho probatorio. Buenos Aires, Argentina: Editorial EJEJA 1era edición.

<sup>8</sup> Echandia Hernando. (2006). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A. Tomo I.

hace alusión de un procedimiento judicial que se relaciona con las pruebas, ya que se debe aportar al operador de justicia los medios de convicción, con la finalidad de convencerlo que se tiene la razón en lo pretendido en el juicio; esto debido a que el juez recién tiene conocimiento de los hechos narrados, ante la narración por parte de los actores en el juicio, si llegase a conocer de los mismos, queda impedido para abocar la causa; es decir, la prueba se constituye en uno de los medios que sirven para demostrar la veracidad de los hechos, siendo el objeto de la prueba que el operador de justicia tenga la certeza de quien tiene la razón. La prueba según el Código General de Procesos, tiene que adjuntarse a la demanda, debiendo anunciarse y practicarse de forma oral en la audiencia de juicio.

En el COGEP, que es la norma legal que regla el proceso judicial en las materias no penales, se encuentran estos medios probatorios, los mismos que se clasifican en testimonial, documental y pericial, es decir, para que sea admitida la prueba esta tiene que reunir requisitos de: “pertinencia, utilidad, conducencia, debiendo practicarse, con lealtad y veracidad”, para que el Juez dirija el debate probatorio de forma imparcial, estando orientado al esclarecimiento de la verdad procesal.

#### **2.1.4. Prueba nueva**

Los Artículos 151 y 166 del Código Orgánico General de Procesos (2015)<sup>9</sup>, establecen la prueba nueva:

---

<sup>9</sup> Asamblea Nacional. (2015). *Código General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Quito. Editorial Lexis

Art. 151.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda.

La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. (p. 39)

Art. 166.- Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica. (pág. 43).

Normativa que tiene como finalidad acreditar un hecho que en su momento no fue de conocimiento de la parte a quién beneficia. También quien la solicite debe motivar que habiéndola conocido no pudo disponer de esta prueba y como lo inicia la norma enunciada, además esta precluye antes de la convocatoria a la Audiencia de Juicio.

#### **2.1.5. Prueba nueva en segunda instancia.**

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, la prueba nueva en segunda instancia, es una de las novedades introductorias en dicho cuerpo legal, esta posibilidad se halla establecida en el trámite del recurso de apelación contemplada en el Artículo 258<sup>10</sup>, que en su párrafo segundo dice:

(...) Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos.

También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos

---

<sup>10</sup> *Ibidem*

hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia. (pág. 62).

De lo que establece el artículo se ha de entender que esta prueba nueva se la solicita o anuncia en el momento mismo que se interpone el recurso de apelación, es decir, en diez días, teniendo en cuenta que en materia como niñez el termino se acorta, cabe señalar que esta prueba no es para conocer los mismos hechos de la materia de discusión en primera instancia que si debieron ser obtenidos con anterioridad.

Cabe mencionar que el COGEP según lo ordenado en el Artículo 169, permite al operador de justicia la facultad para que ordene prueba nueva de oficio, siempre y cuando deje constancia de las razones del por qué su actuar.

#### **2.1.6. Prueba para mejor resolver.**

Actualmente el sistema de justicia se maneja de forma oral, esto implica que el antiguo sistema escrito deje de tener preponderancia, quedando solo para aquellos aspectos necesarios que se requiera para dejar constancia, estipulado en el Constitución de la República en el Artículo 168 numeral 6.

La importancia de la inspección judicial estriba en la posibilidad de que en el proceso surjan cuestiones que puedan ser observadas por el juez; es decir, que dicho medio de prueba permita mostrar al operador de justicia las cosas u objetos que se relacionan con los puntos del litigio a resolverse, de ello emana que pueda obtenerse luces sobre las cuestiones debatidas, debido que una de sus

características es el administrador de justicia conozca de forma inmediata de la cosa inspeccionada.

La prueba como procedimiento proporciona al juez el conocimiento de la verdad procesal, tal como indica el Artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En tanto que en el Código General de Procesos, en lo relacionado a la prueba hace posible que al juzgador sea convencido de los hechos y circunstancias controvertidos.

Adicionalmente, hace posible que la prueba al ser revestida de una mayor complejidad para su acceso tiene que ser anunciada y así pueda ser el auxilio del órgano jurisdiccional, ordenando a terceros la entrega de la misma. Luego, se desarrollan aspectos procedimentales de admisión, idoneidad, pertinencia, necesidad probatoria, entre otros, dicha situación obliga a realizar una lectura detenidamente con la Prueba para mejor resolver. Es por eso la prueba para mejor resolver, que en estricto sentido, permite que la participación del operador de justicia y así ordenar la práctica de una prueba considerada relevante para la obtención de mayor claridad sobre hechos que están siendo materia del juicio.

#### **2.1.7. Debido proceso.**

Al hacer referencia al proceso, implica que esta es una actividad de adecuación normativa, siendo la finalidad resolver una pretensión mantener el

orden y la paz social en función de justicia, esto conlleva la aplicación de principios que hagan posible su eficacia.

Dentro de dichos principios, se nombra al debido proceso como el de mayor jerarquía, en este sentido, la adjetivación del proceso como debido posibilita que su acontecer sea elevado a derecho fundamental.

La Constitución (2008)<sup>11</sup>, ordena en su Artículo 76 todo lo relativo al debido proceso:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:  
h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (pág. 37).

La norma constitucional indica que este derecho, es la suma de derechos que tienen las personas; el debido proceso está garantizado en la Constitución y determina que toda actividad judicial y administrativa debe adecuarse respecto de la finalidad última del proceso: obtener justicia.

#### **2.1.8. La inspección judicial como medio probatorio.**

Lo primordial de la inspección judicial es que el juzgado aprecie la cosa litigiosa, es decir, el objeto de controversia que en juicio es materia de la demanda.

---

<sup>11</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20-October-2008

Se lo conoce también como reconocimiento judicial, visto de ojos, inspección ocular, por la cual el juzgador realiza observaciones de manera directa sobre las cosas materia de la litis o que tienen relación con él, pudiendo estas ser bienes muebles o inmuebles.

García (1995)<sup>12</sup>, sobre la inspección judicial menciona: “Es una prueba de carácter directo, en la que la percepción del juzgador prevalece, ya que aplicara sus propios sentidos para visualizar los hechos, ejerciendo esencialmente en el caso de juicio de Prescripción”. (pág. 42).

Tomando en cuenta la inspección judicial, y recordando que está es una prueba solicitada tanto por el actor como por la parte demandada, sin embargo se pueden encontrar en el peritaje las dimensiones linderos de la vivienda de hormigón armado que se encuentra en las dos mitades de los solares número dos donde consta también una construcción de una vivienda y mejoras que se ha realizado en el solar que se encuentra en la mitad al solar número dos y en la mitad del Solar número tres formando un solo cuerpo cierto, mejoras de la exclusiva propiedad de la demandada que han sido detalladas en la inspección judicial.

#### **2.1.9. Seguridad jurídica.**

La interpretación efectuada a la norma constitucional registra que la seguridad jurídica constituye una de las obligaciones ineludibles del Estado

---

<sup>12</sup> García, J. (1992). *Los juicios por prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria de dominio*. Quito, Ecuador. Tratto il giorno febrero 2016. Volumen II.

ecuatoriano, del respeto a la aplicación y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes institución jurídica que constituye una garantía reconocida constitucionalmente.

Rosero, defiende la tesis de la seguridad jurídica, desde la óptica legalista:

La seguridad jurídica no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos

La seguridad jurídica se acopla a la Legalidad pero no por su afinidad a esta institución, sino por su vinculación y función a los derechos que sustentan el entero mandato constitucional, campo que dispone la obligación prioritaria inexcusable de otorgar y establecer la vigencia de la seguridad jurídica y de los derechos públicos subjetivos de rango constitucional.

La Constitución garantiza la seguridad jurídica a través de la aplicación de la legalidad sustentado en el debido proceso afianzando además el orden y la paz social.

### **3. ANALISIS DEL CASO N° 13334-2017-01468.**

#### **3.1. Hechos fácticos.**

El proceso inicia el 10 de noviembre del 2017, con la presentación de la demanda por parte de Bermello Macías Cecilia Isabel en contra de Navia Solórzano Richard Gustavo y Macías Tuárez Hilda Rosalía, por Incumplimiento de Contrato y la devolución de USD \$30.000,00 por las mejoras realizadas en el predio, demanda que mediante sorteo recayó en la Unidad Judicial Civil de Portoviejo.

Los hechos que dan origen a la demanda se derivan de la celebración de una Escritura Pública de Hipoteca Abierta y Cesión de Derechos Hipotecarios entre JOSE EMILIO VELASCO SALTOS, representante legal de la Compañía de Fideicomiso S A, Administradora de Fondos, con fecha 21 de agosto de 2006, a favor de los señores RICHARD GUSTAVO NAVIA SOLORZANO e HILDA ROSALIA MACIAS TUAREZ, sobre un solar ubicado en la ciudadela “Las Orquídeas”, segunda etapa, que tiene un área total de noventa metros cuadrados, en el cual está construida una vivienda de interés social que tiene de construcción treinta y seis metros cuadrados; la venta se la hace como cuerpo cierto.

El predio descrito y de propiedad de los cónyuges señores Richard Gustavo Navia Solórzano e Hilda Rosalía Macías Tuárez, no había sido objeto de fraccionamiento y se hallaba libre de hipoteca una vez una vez que esta había

sido cancelada al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, no así el patrimonio familiar que por mandato legal se encontraba vigente.

Mediante Escritura pública de cesión de derechos, celebrada el día jueves siete de septiembre del año 2006, los señores Richard Gustavo Navia Solórzano e Hilda Rosalía Macías Tuárez, ceden y venden a favor de Cecilia Isabel Bermello Macías los derechos de posesión que tenían sobre el bien inmueble, cesión y venta de mutuo acuerdo por las partes por un valor de USD \$2.500,00 valores que fueron cancelados en efectivo, en dicho contrato de compra venta consta el compromiso de que una vez que la cesionaria compradora cancelara los valores en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se entregaría la Escritura Pública definitiva.

Mediante Escritura pública de PODER ESPECIAL, celebrada el día jueves 7 de septiembre del año 2006, ante la Notaria Publica Octava (suplente) del cantón Portoviejo los accionados Richard Gustavo Navia Solórzano e Hilda Rosalía Macías Tuárez, confieren a favor de la compareciente Cecilia Isabel Bermello Macías un poder especial para que una vez que se hayan cancelado todos los pagos correspondientes al Ministerio de Desarrollo Urbana y Vivienda MIDIVI, y al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se autorizaba a la compareciente para que inscribiera a su nombre la escritura de dicho bien inmueble en el Registro de la Propiedad del Cantón Portoviejo.

Se anexaron a la demanda noventa y tres comprobantes de pago, con los cuales la demandante evidencia el fiel cumplimiento de cada una de las cuotas al

Banco Ecuatoriano de la Vivienda, siendo estos solo una parte de la totalidad de la deuda que fue cancelada al Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

La demanda fue aceptada a trámite el martes 05 de diciembre del 2017, disponiéndose que se cite a los señores Richard Gustavo Navia Solórzano e Hilda Rosalía Macías Tuárez, a quienes se les concedió el término de treinta días para que den contestación a la demanda incoada en su contra.

Los accionados fueron legal y debidamente citados por boleta, habiendo comparecido a juicio fuera del término de acuerdo a la razón sentada por el señor secretario del despacho.

Se convocó a la audiencia preliminar correspondiente en este proceso, el día 26 de abril del 2018, diligencia a la cual acudieron las partes procesales, dentro de la audiencia se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora.

La Audiencia de Juicio fue convocada para el 13 de junio del 2018, una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia, a fin de determinar si procede declarar el incumplimiento del contrato firmado por los señores RICHARD GUSTAVO NAVIA SOLORZANO E HILDA ROSALIA MACIAS SUAREZ Y CECILIA ISABEL BERMELLO MACIAS o procede en caso de negativa la entrega de la cantidad de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD30.00,00) por las costas y las mejoras realizadas.

Las pruebas presentadas por la parte demandante son las siguientes:

- 1) Solvencia registro de la propiedad
- 2) Poder especial<sup>3</sup>
- 3) 2 escrituras públicas
- 4) Copias de escritura pública
- 5) 4 fojas información porto aguas
- 6) 16 solvencias del municipio de Portoviejo
- 7) 8 copias de títulos de predios del municipio de Portoviejo
- 8) 10 comprobantes de pagos cuerpo de bomberos
- 9) 5 comprobantes de pagos del cuerpo de bomberos
- 10) 4 copias de cédulas
- 11) 129 comprobantes de pago del Banco Ecuatoriano de la Vivienda
- 12) 6 fojas del Banco Ecuatoriano de la Vivienda
- 13) Inspección judicial que realiza la juzgadora al bien materia de la Litis,

La finalidad de la presente acción ordinaria se dio en razón de la obligación al pago por incumplimiento de contrato, constante en el Código Civil el cual establece en su Artículo 1454 que el “contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

Acto jurídico que puede tener, entre otras, la característica de ser unilateral o bilateral; la primera de ellas, se origina al momento en que solamente una de las partes se obliga para con la otra, como en el caso de los testamentos, y

el segundo caso, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente, Art. 1455 *ibídem*; es decir opera *lex inter partes*.

El vínculo legal que se origina al momento de la celebración de un contrato, entrelaza varios elementos constitutivos que le son propios en consideración a la naturaleza del mismo, y que contribuyen a la formación de la voluntad; así, intervienen la capacidad, el consentimiento y el tipo de contrato, que conllevan sin rigurosidad, ni orden: términos y definiciones, antecedentes o causa, objeto, plazo, precio y forma de pago, garantías, confidencialidad, derechos de propiedad, esquema tributario y laboral, causas de terminación, legislación aplicable, multas, mecanismo de resolución de controversias, domicilio, notificaciones, documentos habilitantes, y entre otros, prevalentemente, los pactos contractuales *ad hoc*.

El contrato nace del acuerdo de voluntades, y es este acuerdo el que, salvo ciertas excepciones impuestas por razones de orden público o de moral o con el propósito de proteger a los incapaces, determina con entera libertad los efectos que el contrato ha de producir y la extensión y duración del mismo.

El documento privado anexo a la demanda se ha constituido en mora ya que pese a los requerimientos por parte de la accionante este no ha sido cumplido, siendo su ejercicio imputable básicamente a la autonomía de la voluntad, sin una exigencia legal, los actos procesales están reglados por la ley en cuanto al tiempo, al lugar y al modo.

Siendo que en el proceso el documento adjuntado, a más de no haber sido negado por los demandados, ya que comparecieron fuera de tiempo, lo cual según lo determinado en el Art. 157 del COGEP, se lo asume como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, perdiendo de esta manera la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos de contradecir la prueba presentada así como también de realizar sus alegatos.

En la Audiencia fueron presentadas las pruebas, escuchados y sustentados los alegatos, según lo determinado en el Artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos; La Juez resolvió en base al contrato existente, el mismo que creó derechos y obligaciones entre las partes y por consiguiente generó relaciones jurídicas que conceden la facultad a cada uno de ellos para reclamar sobre las obligaciones señaladas en ese instrumento público, y que también se encuentra señalado en la cláusula quinta de la Escritura Pública de Cesión de Derechos Posesorios con fecha 07 de septiembre del 2006 realizada en la Notaría Pública Octava del Cantón Portoviejo, en el cual los demandados se comprometen a entregar la escritura pública definitiva una vez que la actora cancele los valores el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, situación que ante la Juez se encuentra probada dentro del proceso.

La Juez declaró con lugar la demanda planteada por incumplimiento del contrato y dispuso se suscriba la Escritura Pública de compraventa definitiva a favor la señora Cecilia Isabel Bermello Macías, así mismo se le levante en un término de noventa días el patrimonio familiar que pesa sobre el bien a favor de

Compañía INMOLOSAS S.A, de no cumplir los términos se entenderá que se cancelará los USD 2.000,00 solicitados por la actora por las mejoras realizadas.

Resolución que con fecha 27 de agosto de 2018, se interpuso Recurso de Apelación por parte de la demandante Cecilia Isabel Bermello Macías, quien consideró que el valor constante a ser devuelto es ínfimo en consideración de la inversión realizada desde el año 2006 en la vivienda, su pretensión es que en caso de oposición o negativa los demandados sean condenados al pago de treinta mil dólares, por concepto de los pagos realizados de cuotas mensuales al Banco de la Vivienda, pago de escrituras de cancelación e inscripción de hipoteca respectivamente, mejoras realizadas al bien inmueble, valores cancelados al momento de la suscripción de la cesión y venta de derechos y acciones, así como los respectivos intereses de ley y honorarios profesionales del abogado patrocinador.

El Tribunal consideró que si bien no le asiste a la accionante el derecho de obligar a la parte accionada a que le entregue las escrituras públicas por haberse cumplido el pago y levantamiento de la hipoteca, al haberse solicitado como pretensión los pagos realizados de cuotas mensuales al Banco de la Vivienda, pago de escrituras de cancelación e inscripción de hipoteca respectivamente, mejoras realizadas al bien inmueble objeto de la presente acción, los valores cancelados al momento de la suscripción de la cesión y venta de derechos y acciones, así como los respectivos intereses de ley, así como honorarios profesionales del abogado patrocinador, correspondió verificar si se había demostrado tales pretensiones.

Al respecto, con los testimonios de los vecinos presentados en la audiencia, quienes también fueron rendidos en primera instancia, se logró establecer que la actora vivió en el inmueble materia de la litis desde el año 2006, testimonios que son creíbles por las circunstancias en que los testigos declaran conocer a la accionante, y a través de estos testimonios, la accionante logró además probar que recibió la vivienda aun sin terminar, sin enlucir, sin piso; y que fue ella quien hizo las demás adecuaciones hasta construirla como se encuentra actualmente.

En cuanto a los pagos realizados de cuotas mensuales al Banco de la Vivienda y pago de escrituras de cancelación e inscripción de hipoteca respectivamente, la accionante incorpora al proceso recibos de pagos de cuotas por préstamo hipotecario al BEV, pagos de impuesto predial, del Cuerpo de Bomberos, y Escrituras Públicas que manifiesta que ella ha cancelado, documentos que fueron practicados en juicio, y que el Tribunal como prueba para mejor resolver ordenó que se realice una pericia contable para determinar el valor de los mismos.

Pericia que fue realizada y que determinó que los valores de los comprobantes de pago ascienden a USD 3.544,45, que en general son del BEV y por concepto de predios Urbanos la cantidad de USD 366,65, es decir un total de USD 3.911,10. Informe que fue sustentado en la audiencia de apelación. Dicho informe fue impugnado por la parte recurrente por cuanto sostiene que la señora Perito no ha sido eficiente en su informe.

El Tribunal al verificar el mismo, aceptó parcialmente el informe pericial presentado, por cuanto se han establecido rubros que no han sido ordenados por el juzgador, como es el caso de valores por predios urbanos. Y en cuanto pago de escrituras de cancelación e inscripción de hipoteca respectivamente, no se ha justificado en el proceso, ni en el informe pericial los recibos de pagos de esos valores y que los mismos hayan sido cancelados por la accionante. Por lo que, para efectos de la decisión se tiene como valores probados por esta pretensión la cantidad de USD 3.544,45 que corresponde a comprobantes de pago al BEV.

En cuanto a las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de la presente acción, en la presente causa se realizó una inspección judicial en primera instancia, la misma que al haberse practicado sin perito, el Tribunal ordenó como prueba para mejor resolver, una inspección judicial con socio de perito. Inspección judicial que se realizó el 05 de noviembre del 2018 y cuyo informe pericial fue presentado y sustentado en audiencia de apelación por el señor Perito quien estableció que las mejoras tienen un tiempo aproximado de construcción de doce años, que el valor de las mejoras a la vivienda inicialmente entregada por el BEV es de USD 4.237,80 que incluye cerámica, piso, pintura, enlucido vertical, inodoro, lavamanos e instalaciones eléctricas implantadas a la vivienda inicial. También señala que por concepto de aumentos existen aumentos en la parte posterior, frontal y en planta alta, dando un valor total por dichos aumentos de USD 25.519,30. Estableciendo que dicho valor es el resultado del costo del m2 por construcción en el mercado, de acuerdo al tipo de material que se encuentra en dicha vivienda. De la sumatoria al valor por concepto de aumentos

y mejoras a la vivienda que se señalan en el informe, dan un valor de USD 29.757.10.

Sobre la pretensión que se condene a cancelar los valores cancelados al momento de la suscripción de la cesión y venta de derechos posesorios, consta en el documento de escritura pública materia de la litis, como por la misma manifestación de la parte demandada este aspecto no es controvertido, pues ha sido aceptado por las partes, por lo que se tiene como hecho probado, que a la fecha de suscripción del contrato de la cesión y venta de derechos posesorios, entre las partes, la señora CECILIA BERMELLO MACIAS entregó a los demandados el valor de USD 2.500.00.

Respecto de los respectivos intereses de ley, no procede esta pretensión por cuanto los valores que deben satisfacer los demandados no constituyen deuda en especie por crédito o préstamo que genere este tipo de retribución; y en cuanto a los honorarios profesionales del abogado patrocinador, los mismos se los regula en el valor de USD 1.500,00 como fue dispuesto por el Juez A quo.

De la sumatoria al valor de las pretensiones señalada por la accionante y el Tribunal las da por probadas, se indicó que dichos valores superan la cantidad de USD 30.000,00 no obstante aquello, la parte accionante al establecer la cuantía establece el valor de USD 30.000,00 lo cual implica que el juzgador no puede ir más allá de lo establecido en la cuantía, pues de resolver así incurriría en una resolución Ultra petita, es decir, dar más allá de lo pedido por la accionante, de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia del juez cuando concede más de

lo que se ha pedido o falla, por lo que este Tribunal en base al principio dispositivo y de congruencia previsto en los Artículos 92 del COGEP y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, se encontraba impedido de ordenar el pago de valores que superen la cuantía del juicio.

El Tribunal resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, reformando la sentencia venida en grado, en el sentido de que, de oficio se declare nulo el contrato de Escritura Pública de Cesión de Derechos Posesorios que fue otorgado por los accionados RICHARD GUSTAVO NAVIA SOLORZANO e NILDA ROSALIA MACIAS TUAREZ a favor de la accionante CECILIA ISABEL BERMELLO MACIAS, celebrado el día jueves siete de septiembre del año 2006, ante la Notaria Publica Octava del Cantón Portoviejo, como consecuencia de aquello se dispuso se margine la sentencia en los libros correspondientes de dicho Protocolo, quedando las cosas en su estado anterior a la celebración de dicho contrato; declarando parcialmente con lugar la demanda y ordenó que los demandados RICHARD GUSTAVO NAVIA SOLORZANO e HILDA ROSALIA MACIAS TUAREZ cancelen a la accionante CECILIA ISABEL BERMELLO MACIAS el valor de USD 30.000,00.

### **3.2. Análisis de la Sentencia de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo.**

La Jueza en relación con los hechos probados y del análisis del expediente de la causa, indicó que para llegar a resolver la presente controversia garantizando el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,

aplicando las normas de derecho previamente establecidas, así como el principio de la debida diligencia, en Sentencia se debe resolver las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso.

En el presente caso y de acuerdo al objeto de la controversia fijado previamente, específicamente es el de “determinar si procede declarar el incumplimiento del contrato firmado por los señores Richard Gustavo Navia Solórzano e Hilda Rosalía Macías Suarez y Cecilia Isabel Bermello Macías o en caso de proceder negativa la entrega de la cantidad de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$30.00,00) por las costas y las mejoras realizadas.

La Jueza se pronunció sobre el objeto de esta controversia una vez que las partes procesales evacuaron las pruebas solicitadas en su orden y presentado además sus alegatos finales, todos ellos considerando que en nuestro sistema procesal un medio para la realización de la justicia, en la resolución de los procesos, son los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica constantes en los Artículos 18, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; los cuales determinan que el Juzgador deberá en sus funciones aplicar el principio de la verdad procesal y la interpretación de normas procesales, buscando la efectividad de los derechos establecidos en los Artículos 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, repercutiendo en la apreciación en conjunto de la prueba, es decir el principio de unidad de la prueba establecido en el Artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, así como la valoración de la misma; corresponde entonces determinar si le asiste al actor derecho alguno

y si este ha logrado demostrar tener ese derecho valorando en su totalidad las pruebas actuadas en este proceso, esto es, la prueba instrumental.

La Jueza entre los hechos probados, relevantes para emitir su resolución determinó los siguientes:

- a) Los documentos privados insertos en el proceso,
- b) Los recibos de pago del Banco Ecuatoriano de la Vivienda
- b) La inspección judicial que realizó la juzgadora al bien materia de la litis

La finalidad de la presente acción ordinaria está dada para que se obligue al pago por incumplimiento de contrato

En su motivación la Jueza determinó que sobre el contrato el Código Civil establece: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”, Artículo 1454.

Considerando que el contrato es un acto jurídico que puede tener, entre otras, la característica de ser unilateral o bilateral; la primera de ellas, se origina al momento en que solamente una de las partes se obliga para con la otra, como en el caso de los testamentos, y el segundo caso, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente, todo ello está tipificado en el Artículo 1455 *ibidem*; es decir opera *lex inter partes*.

El vínculo legal que se origina al momento de la celebración de un contrato, entrelaza varios elementos constitutivos que le son propios en consideración a la naturaleza del mismo, y que contribuyen a la formación de la voluntad; así, intervienen la capacidad, el consentimiento y el tipo de contrato, que conllevan sin rigurosidad, ni orden: términos y definiciones, antecedentes o causa, objeto, plazo, precio y forma de pago, garantías, confidencialidad, derechos de propiedad, esquema tributario y laboral, causas de terminación, legislación aplicable, multas, mecanismo de resolución de controversias, domicilio, notificaciones, documentos habilitantes, y entre otros, prevalentemente, los pactos contractuales ad hoc.

El contrato tiene su génesis en la autonomía de la voluntad, que al ser soberana; es ella la que dicta el derecho. El contrato nace del acuerdo de voluntades, y es este acuerdo el que, salvos ciertas excepciones impuestas por razones de orden público o de moral o con el propósito de proteger a los incapaces, determina con entera libertad los efectos que el contrato ha de producir y la extensión y duración del mismo.

Esta autonomía no es, sin embargo, absoluta; tiene sus limitaciones, desde luego, las partes no pueden alterar o modificar las cosas que son la esencia del contrato que pacten, pues, de hacerlo, éste o no produciría efecto alguno, o degeneraría en otro diferente; no podrían por ejemplo, estipular una compraventa o un arrendamiento sin precio.

No pueden tampoco estipular nada que vaya contra las prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres; tales estipulaciones serían nulas absolutamente por ilicitud de objeto o de causa según las circunstancias, siendo que el Estado reconocerá y garantizará a las personas los principios como la seguridad jurídica, constante en la Constitución de la República (2008)<sup>13</sup>, que en el Artículo 82, prevé: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (pág. 40).

En su sentido general, la seguridad jurídica consiste en la garantía que tiene el individuo en cuanto a que su persona, sus bienes y derechos, no serán objeto de ataque, y, en el evento de serlo, le serán aseguradas por la colectividad protección y reparación.

El documento privado anexo a la demanda se ha constituido en mora ya que pese a los requerimientos por parte de la accionante este no ha sido cumplido, a más de que es uno de carácter privado regido por el derecho civil, la contratación civil requiere de procedimientos previamente acordados, y del establecimiento del tipo de negocio, siendo su ejercicio imputable básicamente a la autonomía de la voluntad, sin una exigencia legal, los actos procesales están reglados por la ley en cuanto al tiempo, al lugar y al modo.

Siendo que en el proceso el documento adjuntado, a más de no haber sido negado por la demandada, ni alegado falsedad y que en virtud de la razón del

---

<sup>13</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20-October-2008. Quito. Editorial Lexis.

secretario en que los demandados han comparecido fuera de término, no obstante se le considerara en virtud de lo dispuesto en el Artículo 157 de la misma ley “...como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda...”, para que pueda ejercer su derecho de contradecir la prueba presentada así como para sus alegaciones estos han perdido la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, se lo entiende válido, siendo que ha sido sustentado en audiencia tal y como así lo ordena el Artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, entendiéndose que con las solemnidades correspondientes se crean derechos y obligaciones entre las partes y por consiguiente generan relaciones jurídicas que concedan la facultad a cada uno de ellos para reclamar sobre las obligaciones señaladas de un contrato, esto también señalado en la cláusula quinta de la Escritura Pública de Cesión de Derechos Posesorios con fecha 07 de septiembre del 2006 realizada en la Notaría Pública Octava del Cantón Portoviejo en donde los demandados se comprometen a entregar la Escritura Pública definitiva una vez que la actora cancele los valores el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, situación que se encuentra probada dentro del proceso.

Con estos antecedentes es que la Jueza de la Unidad Civil de Portoviejo se pronunció declarando con lugar la demanda planteada por Cecilia Isabel Bermello Macías y en consecuencia, dispuso que los demandados Hilda Rosalía Macías Tuárez y Ricardo Navia Solórzano por incumplimiento de lo acordado en el Contrato de Promesa de Compra-Venta suscriba la Escritura Pública de compraventa, definitiva a favor la señora Cecilia Isabel Bermello Macías, así mismo se le levante en un término de noventa días el Patrimonio Familiar que pesa sobre el bien a favor de Compañía INMOLOSAS S.A, de no cumplir los

términos se entenderá que se los demandados tendrán que cancelar la cantidad de SEIS MIL DOLARES AMERICANOS (USD 6.000,00) solicitados por la actora por las mejoras realizadas.

### **3.3. Análisis de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.-**

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, en atención al Recurso de Apelación interpuesto por Hilda Rosalía Macías Tuárez y Ricardo Navia Solórzano, este Tribunal respecto a la procedencia de los recursos de apelación indicó que lográndose establecer que el Código Orgánico General del procesos establece que son apelables aquellas autos que la ley expresamente prevé; y, en el caso de los autos interlocutorios de prueba, son impugnables el auto interlocutorio que niega la admisibilidad de la prueba.

Por lo que, en la presente causa se ha impugnado el auto interlocutorio que acepta las pruebas, auto respecto del cual, la ley no prevé impugnación alguna, por lo que el Tribunal inadmite el auto interlocutorio, por ser indebidamente interpuesto y erróneamente concedido, al no ajustarse a la norma vigente.

El Tribunal se pronunció sobre el recurso de apelación respecto de la sentencia subida en grado que declara con lugar la demanda

Los fundamentos que se esgrimieron en el recurso de apelación y fueron alegados por los recurrentes y accionados constan en el escrito de fundamentación del presente recurso de apelación y en la audiencia pública que se llevó a cabo en esta instancia.

Estos fundamentos se basan en que la Juez A quo ha incurrido en falta de motivación de la sentencia al decidir aspectos sin fundamentación alguna, pues en la sentencia señaló que en la cláusula quinta del contrato materia de la litis los accionados se comprometieron a que una vez que la cesionaria compradora cancele los valores en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, a entregar la escritura pública definitiva, y que en caso de que desistan en dicha negociación, los cedentes vendedores cancelaran a la cesionaria compradora la cantidad de SEIS MIL DOLARES AMERICANOS; sin embargo, la juez A quo ha dispuesto que se cancele el valor de USD 30.000,00 dólares, valor fijado sin que de por medio exista un informe pericial que indique que ese valor es el que corresponde a mejoras que haya realizado la accionante en la vivienda materia del juicio.

Además se alegó que la defensa técnica de la accionante no produjo la prueba en la etapa de juicio conforme lo establece el Artículo 196 del Código Orgánico General de Proceso, por lo que no logró probar en legal y debida forma los fundamentos de su pretensión, pues al no habérsela practicado conforme lo determina la ley, la mismas carece de eficacia probatoria.

Se señaló que sobre el bien inmueble pesa una limitación de dominio de patrimonio familiar, razón por la cual, las partes por desconocimiento han

suscrito una obligación sobre un bien inmueble que está prohibido en el mercado de conformidad a lo previsto en el Artículo 1478, 1480 del código civil.

La parte accionada sostiene que la Juez A quo al otorgar 90 días para que se extinga el patrimonio familiar está yendo contra la ley, pues el presente patrimonio familiar no reúne las causales de extinción que establece el Artículo 851 del Código Civil y solicitaron se deje sin efecto la sentencia venido en grado.

La accionante a través de su abogado defensor, en la Audiencia Pública de Apelación como fundamento de contradicción señaló que los recurrentes comparecieron de forma extemporánea. Que la cláusula quinta especifica la obligación que deben de cumplir los demandados. Que la actora ha justificado la cancelación de todos los abonos al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, siendo esto los valores del crédito hipotecario, además de predios urbanos, por lo que solicitó se rechace el Recurso de Apelación interpuesto, ya que la accionante ha probado los hechos y su pretensión.

Este Tribunal sobre el Recurso de Apelación interpuesto manifestó que al observar que uno de los aspectos centrales en que sustenta la impugnación es que se ha resuelto en base a una realidad procesal en la cual no se ha tomado en consideración que el bien inmueble materia de la litis tiene gravamen de patrimonio familiar y que no se ha justificado con informe pericial, el monto que se dispone como pago de mejoras realizadas.

En estas circunstancias, el Tribunal observó que en efecto, siendo una de las pretensiones de la accionante que en caso de que se niegue la pretensión de condenar a los accionados a celebrar la escritura pública definida, sean condenados al pago de treinta mil dólares por concepto de los pagos realizados, al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pago de escritura de cancelación de hipoteca, mejoras realizados en el inmueble y demás rubros señalados en su pretensión, en la presente causa se ordenó la INSPECCIÓN JUDICIAL con el fin de verificar dichas mejoras, **sin embargo, dicha inspección judicial fue realizado sin auxilio de Perito**, siendo que para determinar las mejoras realizadas debió contarse con un profesional de la rama de ingeniería a fin de establecer tanto las mejoras realizadas en la vivienda como los valores a que ascienden por este concepto.

De la misma manera, consideró el Tribunal que a fin de determinar los valores a que ascienden los rubros señalados en la pretensión antes mencionada, **debió contarse con un perito contable para establecer el valor a los que ascienden los pagos de treinta mil dólares por concepto de los pagos realizados al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pago de escritura de cancelación de hipoteca, mejoras realizados en el inmueble y demás rubros señalados en su pretensión.**

En este sentido, el Tribunal de conformidad con lo previsto en el **Artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos al tener fundadas razones para constatar la realidad procesal y garantizar la debida tutela judicial a las partes procesales, de conformidad a la norma antes citada,**

**ordenó de oficio como prueba para mejor resolver, la práctica de un peritaje contable para establecer el valor a los que ascienden los pagos por concepto de pagos realizados al BEV, pago de escritura de cancelación de hipoteca, mejoras realizados en el inmueble y demás rubros señalados en su pretensión de fojas 242, que hayan sido justificados en este proceso. De la misma manera, se ordenó como prueba para mejor resolver, la inspección judicial con perito de conformidad a lo previsto en el art. 229 del COGEP, a fin de determinar las mejoras y el avalúo de las mismas que se hayan realizado en el bien inmueble materia de la lítés.**

Considerando los principios constitucionales y del debido proceso, los cuales por mandato Constitucional y legal los jueces y juezas al resolver, deben ser aplicados en estos procesos y en todas sus instancias, etapas y diligencias, así como el principio dispositivo, señalado en la Constitución de la Republica en su Artículo 168 en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que refiere que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Lo que precisa al juzgador a apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señala el Artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, que no es otra cosa que una combinación de los criterios lógicos y de las máximas de experiencia que debe utilizar el Juez para apreciar la prueba.

El Tribunal observó que uno de los aspectos centrales en que se sustenta la impugnación es que se ha resuelto en base a una realidad procesal en la cual no se ha tomado en consideración que el bien inmueble materia de la litis tiene gravamen de patrimonio familiar y que no se ha justificado con informe pericial, el monto que se dispone como pago de mejoras realizadas por el valor de 30.000 dólares americanos.

Además se indicó que la accionante a través de la demanda pretende se condene a los señores HILDA ROSALIA MACIAS TUAREZ y RICHARD GUSTAVO NAVIA SOLORZANO, a la celebración de la Escritura Pública de compra venta definitiva a favor de la compareciente, conforme lo indica la cláusula Quinta del contrato de CESION DE DERECHOS POSESORIOS; y, en caso de oposición sean condenados al pago de treinta mil dólares por concepto de los pagos realizados al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pago de escritura de cancelación de hipoteca, mejoras realizados en el inmueble, valores cancelados al momento de la inscripción de la cesión y venta de derechos y acciones, así como sus respectivos intereses, así como también solicita sean condenados al pago de honorarios profesionales del abogado patrocinador.

De la constancia probatoria, el Tribunal constató como hechos probados en la presente causa los siguientes:

- 1) Que el contrato materia de la litis, se trata de un contrato de cesión de derechos posesorios que otorgan los accionados RICHARD GUSTAVO NAVIA

SOLORZANO e HILDA ROSALIA MACIAS TUAREZ a favor de la accionante CECILIA ISABEL BERMELLO MACIAS;

2) Que en la cláusula Quinta del mencionado instrumento público se ha incorporado una cláusula de estilo promesa de compra venta, mediante la cual los accionados se comprometieron a que una vez que la cesionaria compradora cancele los valores en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, le entregaran la escritura pública definitiva, y que en caso de que desistan en dicha negociación, los cedentes vendedores cancelaran a la cesionaria compradora la cantidad de SEIS MIL DOLARES AMERICANOS; y la cesionaria se compromete a cancelar los valores mensuales al Banco Ecuatoriano de la Vivienda por el valor de \$83.63 mensuales hasta la cancelación total de dicho bien;

3) Según el certificado de solvencia que consta como documento habilitante en la Escritura Pública de Cancelación de Hipoteca del bien inmueble materia de la lítis, se constató que el referido bien inmueble tiene vigente patrimonio familiar por mandato legal.

Sobre el bien inmueble materia de la lítis y sobre el cual se celebró Escritura Pública cesión de derechos posesorios y cláusula de promesa de venta, este contrato de cesión de derechos posesorios, tenía limitación de dominio, por lo que al tenor de lo previsto en el Artículo 839 del Código Civil que establece: “Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”. La parte actora no demostró que cuando se celebró el contrato de cesión de derechos posesorios se había extinguido el patrimonio familiar.

Por lo que el tribunal así lo declaró, al ser nulo el contrato materia de la litis, no proceden que se exija el cumplimiento de las obligaciones que se insertaron en el mismo de ninguna de las partes que suscribieron el contrato.

No obstante lo manifestado, en la presente causa por la parte actora quien solicitó como pretensión, que en caso de oposición o negativa, los demandados sean condenados al pago de treinta mil dólares, por concepto de los pagos realizados de cuotas mensuales al Banco de la Vivienda, pago de escrituras de cancelación e inscripción de hipoteca respectivamente, mejoras realizadas al bien inmueble objeto de la presente acción, los valores cancelados al momento de la suscripción de la cesión y venta de derechos y acciones, así como los respectivos interese de ley, así como honorarios profesionales del abogado patrocinador: razón por la cual el Tribunal consideró que si bien no le asiste a la accionante el derecho de obligar a la parte accionada a que le entregue las escrituras públicas por haberse cumplido el pago y levantamiento de la hipoteca, al haberse solicitado como pretensión los pagos realizados de cuotas mensuales al Banco de la Vivienda, pago de escrituras de cancelación e inscripción de hipoteca respectivamente, mejoras realizadas al bien inmueble objeto de la presente acción, los valores cancelados al momento de la suscripción de la cesión y venta de derechos y acciones, así como los respectivos interese de ley, así como honorarios profesionales del abogado patrocinador, corresponde verificar si se ha demostrado tales pretensiones.

Al respecto, con los testimonios los señores Víctor Hugo Rosas Vega, Cesar Federico Mendoza Morillo Y Wilmer Antonio Villareal Alvia, vecinos de

la accionante, que fueron rendidos en primera instancia, establecen que la actora vive en el inmueble materia de la litis desde el año 2006, testimonios que son creíbles por las circunstancias en que los testigos declaran conocer a la accionante.

A través de estos testimonios, la accionante ha probado que recibió la vivienda aun sin terminar, sin enlucir, sin piso; y que fue ella quien hizo las demás adecuaciones hasta construirla como se encuentra actualmente.

En cuanto a los pagos realizados de cuotas mensuales al Banco de la Vivienda y pago de escrituras de cancelación e inscripción de hipoteca respectivamente, la accionante incorpora al proceso recibos de pagos de cuotas por préstamo hipotecario al BEV, pagos de impuesto predial, del Cuerpo de Bomberos, y Escrituras Públicas que manifiesta que ella ha cancelado, documentos que fueron practicados en juicio, y que el Tribunal como **prueba para mejor resolver ordenó que se realice una pericia contable para determinar el valor de los mismos.**

Pericia que fue realizada por un perito calificado y acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien determinó que los valores de los comprobantes de pago ascienden a \$3.544,45, que en general son del BEV y por concepto de predios Urbanos la cantidad de \$366,65, es decir un total de \$3.911,10; informe que fue sustentado en la Audiencia de Apelación; dicho informe fue impugnado por la parte recurrente por cuanto sostiene que la señora Perito no ha sido eficiente en su informe.

El Tribunal al verificar el mismo, aceptó parcialmente el informe pericial presentado, por cuanto se han establecido rubros que no han sido ordenados por el juzgador, como es el caso de valores por predios urbanos. Y en cuanto pago de escrituras de cancelación e inscripción de hipoteca respectivamente, no se ha justificado en el proceso, ni en el informe pericial con los recibos de pagos de esos valores y que los mismos hayan sido cancelados por la accionante; por lo que, para efectos de la decisión se tiene como valores probados por esta pretensión la cantidad de \$3.544,45 que corresponde a comprobantes de pago al BEV.

En cuanto a las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de la presente acción, en la presente causa se ha realizado una inspección judicial en primera instancia, la misma que al haberse practicado sin perito, este Tribunal ordenó como prueba para mejor resolver, una inspección judicial con asocio de perito. Inspección judicial que se realizó el 05 de noviembre del presente año y cuyo informe pericial fue presentada y sustentada en audiencia de apelación por el Perito, quien estableció que las mejoras tienen un tiempo aproximado de construcción de doce años.

Que el valor de las mejoras realizadas a la vivienda inicialmente entregada por el BEV es de \$4.237,80 que incluye cerámica, piso, pintura, enlucido vertical, inodoro, lavamanos e instalaciones eléctricas implantadas a la vivienda inicial; también señaló que por concepto de aumentos existen aumentos en la parte posterior, frontal y en planta alta, dando un valor total por dichos aumentos de \$25.519,30; estableciendo que dicho valor es el resultado del costo

por metro cuadrado de construcción en el mercado, de acuerdo al tipo de material que se encuentra en dicha vivienda.

De la sumatoria al valor por concepto de aumentos y mejoras a la vivienda que se señalan en el informe, dan un valor de \$ 29.757.10.

Sobre la pretensión que se condene a cancelar los valores cancelados al momento de la suscripción de la cesión y venta de derechos posesorios, consta en el documento de escritura pública materia de la litis, como por la misma manifestación de la parte demandada este aspecto no es controvertido, pues ha sido aceptado por las partes, por lo que se tiene como hecho probado, que a la fecha de suscripción del contrato de la cesión y venta de derechos posesorios, entre las partes, la señora Cecilia Bermello Macías entregó a los demandados el valor de \$2.500.00.

Respecto de los respectivos intereses de ley, no procede esta pretensión por cuanto los valores que deben satisfacer los demandados no constituyen deuda en especie por crédito o préstamo que genere este tipo de retribución; y en cuanto a los honorarios profesionales del abogado patrocinador, los mismos se los regula en el valor de \$1.500,00 como fue dispuesto por el Juez A quo.

De la sumatoria al valor de las pretensiones antes señaladas y que se encuentran probadas, se constata que dichos valores superan la cantidad de \$30.000,00 americanos, no obstante aquello, la parte accionante al establecer la

cuantía establece el valor de \$30.000,00 como se observa del libelo de demanda de primera instancia.

En cuanto a la cuantía, implica que el juzgador no puede ir más allá de lo establecido en la cuantía, pues de resolver así incurriría en una resolución Ultra petita, es decir, dar más allá de lo pedido por la accionante, de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia del juez cuando concede más de lo que se ha pedido o falla, por lo que, este Tribunal en base al principio dispositivo y de congruencia previsto en los Artículos 92 del Código Orgánico General de Procesos y el 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, está impedido de ordenar el pago de valores que superen la cuantía del juicio.

En consideración de todos los antecedentes y del análisis del proceso el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, en base a los elementos de la sana crítica establecidos en el Artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, reformando la sentencia venida en grado, en el sentido de que, de oficio se declaró nulo el contrato de Escritura Pública de Cesión de Derechos Posesorios que otorgan los accionados RICHARD GUSTAVO NAVIA SOLORZANO e NILDA ROSALIA MACIAS TUAREZ a favor de la accionante CECILIA ISABEL BERMELLO MACIAS, celebrado el día jueves siete de septiembre del año 2006, con protocolo número 1111, como consecuencia de aquello se dispone se margine la presente sentencia en los libros correspondientes de dicho Protocolo, quedando las cosas en su estado anterior a la celebración de dicho contrato; declarándose parcialmente con lugar la

demanda ordenando que los demandados RICHARD GUSTAVO NAVIA SOLORZANO e NILDA ROSALIA MACIAS TUAREZ cancelen a la accionante CECILIA ISABEL BERMELLO MACIAS el valor de USD \$30.000,00 (TREINTA MIL CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), en los que están incluidos los honorarios del abogado defensor.

#### 4. CONCLUSIONES.

El Código Orgánico General de Procesos recoge los criterios de la Oralidad como sistema en que debe realizarse todos los procesos y las instancias, en la cual la prueba como elemento central del proceso tiene vital relevancia para la solución de la controversia.

La prueba se rige por los principios de contradicción, legalidad, inmediación, dispositivo, publicidad y celeridad, estos principios se aplican estrictamente para el cumplimiento de derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe garantizar el estado hacia los ciudadanos y es imperativo para quienes administran justicia.

El juzgador como garante del cumplimiento de lo establecido en la normativa, debe vigilar que la producción y evacuación de la prueba, que las partes aportan al proceso no tenga algún vicio que la pueda invalidar, el efecto de la prueba viciada, será la exclusión del medio probatorio, aunque no afectara a la validez del proceso, un proceso se invalida por omisiones de tipo procesal.

Los medios de pruebas son las vías que tienen los sujetos procesales para llevar hacia el juzgador la prueba de los hechos controvertidos, los medios permitidos por la legislación Ecuatoriana son Testimonial, documental y pericial, se podrá llevar ante el juzgador todas las pruebas permitida en la ley.

La prueba testimonial es la de las principales medios probatorios en el sistema oral, su importancia radica en la información que tiene el testigo puede ser de trascendencia, en el momento del interrogatorio la defensa técnica podrá realizar preguntas sobre los hechos que conoce de forma directa, empero en el contrainterrogatorio se pudran desvirtuar o ratificar la información ya aportada.

La prueba documental tiene una función específica de representar una información materia de la controversia, en un soporte físico ya sea que la haya otorgado un organismo público o privado que ha sido producida y evacuada legalmente.

La prueba pericial tiene una función más técnica por cuanto la información que llega hacia el juzgador en forma de informe pericial tiene un lenguaje propio del profesional que la realizo por este motivo este debe ser sustentado y defendido en el juicio, de lo contrario no tendrá eficacia probatoria. El perito debe explicar al juzgador los criterios y rigor científico por las cuales se llegó a una conclusión particular. La prueba busca demostrar hechos y circunstancias materia de la controversia, y la persona que proponga la acción deberá probar su afirmación ajuntando prueba eficaz en el acto de proposición.

En la presente causa materia de estudio, se pudo observar que el Juez de la Unidad Judicial a pesar de haber solicitado de oficio la realización de la Inspección Judicial, esta no reunió los elementos básicos de una pericia basada en el estudio y análisis del tiempo de construcción y elementos incluidos en la vivienda en referencia a las remodelaciones realizadas, solo determinó que la

parte actora residía en la vivienda materia de la litis. Adicional a ello no se realizó en esta instancia el peritaje de los comprobantes de pagos insertos en la causa.

Es de vital importancia hacer énfasis que la Juez de primera instancia no observó que la vivienda formaba parte del patrimonio familiar, y sobre este bien inmueble se celebró Escritura Pública de Cesión de Derechos Posesorios y Cláusula de Promesa de Venta, este contrato de cesión de derechos posesorios se lo realizó respecto de un bien inmueble que tiene limitación de dominio, es decir, que no se encuentra dentro del comercio humano, al tenor de lo previsto en el Artículo 839 del Código Civil que establece: “Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales”.

En el proceso no se logró demostrar que a la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos posesorios, el patrimonio familiar del bien inmueble haya sido extinguido.

En el presente caso, es claro que se está frente a un caso de nulidad de acto o contrato elevado a Escritura Pública puesto que, se ha demostrado que en el Contrato de Venta de Derechos Posesorios y Promesa de Venta definitiva materia de litis, se ha omitido un requisito formal en la celebración de la Escritura Pública, al haberse celebrado estando dicho bien con constitución de patrimonio familiar.

En este sentido, el Artículo 9 del Código Civil dispone que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor salvo en cuanto expresamente designe otro efecto que el de nulidad para la contravención.

Las normas imperativas se asemejan o equiparan en sus efectos a las normas prohibitivas cuando la causa que ha determinado al legislador a dictar reglas de esta naturaleza es el asegurar el mantenimiento del equilibrio social, la moral pública y la armonía económica, y su inobservancia produce nulidad absoluta; la voluntad de los particulares no puede sobreponerse a estas leyes sin perturbar la tranquilidad y el bienestar colectivos

Para que proceda el ejercicio de la facultad extraordinaria que el Artículo 1699 confiere al Juez de anular de oficio el acto o contrato en que aparece de manifiesto un vicio de nulidad absoluta, es menester que exista un juicio o contradicción legítima, por lo tanto debe entenderse la controversia que se suscita entre quien propone una acción con derecho o interés para formularla, en contra del tercero que, pudiendo oponer excepciones para enervarla, deba también sufrir la consecuencia de la ejecución forzada de la sentencia que dirima la discusión.

Respecto de las nulidades determinadas en el Artículo 1698 que el Código Civil establece sobre la nulidad producida por objeto o causa ilícita y por omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza y no a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas; en tanto que el

Artículo 1699 dispone que la absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato y por todo el que tenga interés en ello, excepto el que haya ejecutado o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba y no puede sanearse ni por la ratificación de las partes ni por un lapso que no pase de quince años.

Nuestra legislación sustantiva civil, establece que produce la nulidad absoluta en el acto o contrato, cuando encuentran:

- 1) objeto ilícito;
- 2) causa ilícita;
- 3) falta de objeto;
- 4) falta de causa;
- 5) falta de formalidades legales, siempre que consten como requisitos necesarios e imprescindibles;
- 6) incapacidad absoluta de uno de los intervinientes, y,
- 7) violación de prohibiciones legales para su otorgamiento o celebración.

La nulidad es una sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto o contrato, según la especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen. Siendo la nulidad una sanción de índole civil, como tal debe estar establecida por la ley.

No hay sanción sin una ley que lo establezca expresamente, y sus disposiciones deben ser interpretadas restrictivamente, no pueden ser aplicadas por analogía.

Cabe indicar que cuando se habla de nulidad, se expresa al mismo tiempo el vicio y la sanción consistente, de la legal privación, pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima requeridos por las partes cuando llegan a la conformación de un acto jurídico, que por alguna circunstancia van en contra de lo legalmente preceptuado; por lo tanto, las cláusulas insertas en dicho contrato al contravenir disposiciones expresas del Código Civil ecuatoriano, deben entenderse como nulas y no generan obligación alguna a ninguna de las partes contratantes.

Al ser nulo el contrato de cesión de derechos posesorios, por mandato de la ley, debe ser declarado nulo aun de oficio por el Juez, al tenor de lo previsto en el Artículo 1699 del Código Civil que establece: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato”.

Por lo cual el tribunal sí lo declaró, al ser nulo el contrato materia de la litis, no proceden que se exija el cumplimiento de las obligaciones que se insertaron en el mismo de ninguna de las partes que suscribieron el contrato.

## BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20-October-2008*. Quito: Lexis Finder. Recuperado el 18 de abril de 2019

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial N° 544 de 9-marzo-2009. Editorial Ayerve C.A.

Asamblea Nacional. (2015, última modificación 21-agosto-2018). *Código General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015*. Quito: Lexis.

Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasra S.R.L.

Consejo de la Judicatura. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-marzo-2009. Última modificación 22-mayo-2015. Vigente.* . Quito: Lexis.

Echandia, H. (2006). *Teoría General de la prueba judicial*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.

*La prueba de Oficio en el COGEP*. (2017). Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7110/1/T-UCSG-PREJUR-DER-82.pdf>

Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia - España: Tirant lo Blanch.

- Muñoz, C. (1 de diciembre de 2017). *Prezi*. Obtenido de Principio de valoración de la Prueba: <https://prezi.com/qcu4v6d986x8/principio-de-valoracion-probatoria/>
- Navarrete Luque, C. (2017). *La prueba de oficio en el COGEP*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7110/1/T-UCSG-PREJUR-DER-82.pdf>
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliastra S.R.L.
- Peñaherrera , V. (1960). *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*. Quito: Universitaria.
- Quijano, J. (2010). *Las Pruebas de Oficio* . México D.F.: Las Pruebas de Oficio .
- Sentis, S. (1979). *La Prueba* (Primera Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: EJEA.